



**SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 31 DE JULIO DE 2024.**

Sres. Asistentes:

*Sr. Alcalde-Presidente:*

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

*Sres. Tenientes de Alcalde:*

D<sup>a</sup>. GLORIA GOMEZ OLIAS

D<sup>a</sup>. LETICIA CORREAS RUIZ

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D<sup>a</sup>. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

*Sr. Secretario:*

D. ALVARO MORELL SALA

*Sr. Interventor-Acctal:*

D. VICTOR SOTO LOPEZ

*Sr. Arquitecto:*

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D. MANUEL GONZALEZ TENA

*En la Consistorial de Navalcarnero, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.*

**1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LOS DIAS:**

- ORDINARIA DEL DIA 17 DE JULIO DE 2.024.

- EXTRAORDINARIA DEL DIA 29 DE JULIO DE 2024

*Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 17 de julio de 2024 y de la sesión Extraordinaria del día 29 de julio de 2024.*

**OBRAS Y URBANISMO.**

**2º.- PROYECTO BASICO PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]**

*Examinado el Proyecto Básico presentado a instancia de [REDACTED] para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 66/2024.*

*Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

*- Conceder la licencia de obras indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:*

*- No se podrán comenzar las obras hasta que por los interesados se haya presentado en este Ayuntamiento la Declaración Responsable Urbanística correspondiente al proyecto de ejecución.*

*- La acometida a la red municipal de saneamiento se realizará de acuerdo a las normas técnicas del Canal de Isabel II.*

**3º.- PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PARA LA REFORMA Y AMPLIACION DE VIVIENDA, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]**

*Examinado el Proyecto Básico y de Ejecución presentado a instancia de [REDACTED] para la reforma y ampliación de vivienda en C/ [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 67/2024.*

*Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:*

*- Las acometidas a la red de saneamiento municipal se realizarán de acuerdo a la normativa técnica del Canal de Isabel II.*

**4º.- PROYECTO DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR CON PISCINA, EN LA C/ [REDACTED]**

*Examinada la declaración responsable urbanística de Proyecto de Ejecución presentada a instancia de [REDACTED] para vivienda unifamiliar con piscina en la C/ [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED]*

*Vistos los informes favorables del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de declarar la conformidad del proyecto de ejecución con la legalidad urbanística aplicable.*

**5º.- SOLICITUD LICENCIA DE DEMOLICION DE VIVIENDA EXISTENTE, EN LA C/ [REDACTED]**

*Examinada la declaración responsable urbanística de demolición presentada a instancia de [REDACTED] para demolición de vivienda existente en la C/ [REDACTED] Referencia Catastral [REDACTED]*

*Vistos los informes favorables del Técnico Municipal del Área de Urbanismo y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de declarar la conformidad del proyecto de demolición con la legalidad urbanística aplicable.*

**6º.- SOLICITUD DE CALIFICACION URBANISTICA PARA ANTEPROYECTO DE ACTIVIDAD EN EDIFICACIONES EXISTENTES PARA EVENTOS FAMILIARES Y EXPLOTACION GANADERA EQUINA EN LAS PARCELAS [REDACTED]**

*Vista la propuesta de la Concejala-Delegada de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el expediente administrativo para la tramitación de la Calificación Urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 29, 147 y 148 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, visto el informe técnico desfavorable del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, de fecha 16 de julio de 2024, y el informe*



jurídico, de fecha 19 de julio de 2024, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

*“I. ANTECEDENTES DE HECHO*

*PRIMERO.* – Con fecha 4 de julio de 2023 y registro de entrada nº 6.533/2023, [REDACTED] presentó solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero.

*SEGUNDO.* – Tras la subsanación de los requerimientos emitidos por las distintas áreas del Ayuntamiento de Navalcarnero, con fecha 26 de enero de 2024 y registro de salida nº 858/2024, se remitió el Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas [REDACTED] del [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid para la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

*TERCERO.* – Con fecha 1 de marzo de 2024 y registro de entrada nº 2.268/2024, la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior presentó Oficio-Denuncia sobre una supuesta construcción de pista cubierta en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero.

*CUARTO.* – Notificada la inspección por la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior, la Concejala-Delegada de Urbanismo mediante el Decreto nº 1.035/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, inició el expediente del restablecimiento de la legalidad urbanística relativo a la actuación urbanística consistente en la construcción de cubierta en las parcelas nº 56 y 57 del Polígono nº 11 del municipio de Navalcarnero.

*QUINTO.* – En conocimiento de la inspección realizada por la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior, con fecha 15 de marzo de 2024 y registro de entrada nº 2.839/2024, [REDACTED] presentó ampliación de la solicitud de calificación urbanística para la construcción de una nueva instalación en las parcelas [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

*SEXTO.* - En base a lo dispuesto en el apartado anterior, con fecha 18 de marzo de 2024, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento emitió informe técnico desfavorable a la solicitud de ampliación de la calificación urbanística de referencia, cuyo tenor literal fue el siguiente:

*“En relación con la solicitud de incorporación de una nueva instalación a la solicitud de Calificación Urbanística para celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad sobre edificaciones existentes y explotación ganadera equina en la [REDACTED] del [REDACTED] del Catastro de Rústica del Término Municipal de Navalcarnero (Madrid), con número de registro 6533/2023, cuyo solicitante es [REDACTED], presentado en fecha 15/03/2024, reg. nº 2839/2024, en la parcela situada en el [REDACTED] se informa lo siguiente:*

*Conforme a la Ley 9/2001, la clase y categoría de suelo es la siguiente:*

*SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESPECIAL*

*Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido LIC/ Parque Regional Guadarrama*

*Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Interés Cultural*

*Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Cauces y humedal*

*Antecedentes.*

*Solicitud de calificación urbanística en fecha 4/07/2023 nº reg. 6533/2024, para ANTEPROYECTO PARA CELEBRACION DE ACTOS SOCIALES Y EVENTOS FAMILIARES DE*

## *ESPECIAL SINGULARIDAD SOBRE EDIFICACIONES EXISTENTES Y EXPLOTACION GANADERA EQUINA*

*Informe técnico conjunto del arquitecto municipal y la ingeniera municipal, de fecha 24/11/2023, en el que se señala:*

*No existe inconveniente en la implantación de las actividades de Celebración de Actos Sociales y Eventos Familiares de Especial Singularidad, salvo prohibición de los informes sectoriales a requerir y de Explotación Ganadera Equina.*

*Una vez se disponga de Calificación Urbanística se deberá presentar solicitud de Licencia Urbanística en modelo normalizado, junto con toda la documentación necesaria y que la misma cumpla con los requisitos exigidos en la normativa urbanística y sectorial aplicable a dicha actuación.*

*Con fecha 1/03/2024, nº reg. 2268/2024, se recibe escrito de la Unidad SEPRONA adscrito al Fiscal de Sala de Medio ambiente y Urbanismo, cuyo asunto es Rdo. Oficio denuncia por supuestas construcciones irregulares y solicitud de información urbanística, correspondiente entre otras, al [REDACTED] y polígono [REDACTED]*

*Informe:*

*Revisada la documentación presentada y los antecedentes, se considera un acto sometido a licencia urbanística, según art.152, de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001.*

*La Calificación Urbanística, es el paso previo a la obtención de la Licencia Urbanística para realizar las obras descritas en la solicitud, según se indica en la LEY 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.*

*A juicio del técnico que suscribe, la solicitud de calificación urbanística de fecha 4/07/2023 nº reg. 6533/2024 es exclusivamente para la de actividad de para celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad sobre edificaciones existentes y explotación ganadera equina, por lo que la instalación que pretende incorporar se trata de una edificación que por las dimensiones (25x65) y la estructura que tiene no puede debería ser objeto de un trámite de calificación urbanística donde se recojan las edificaciones existentes y la nueva instalación de carpa propuesta*

*Por otro lado, el informe remitido por SEPRONA, citado en los antecedentes, señala y aporta fotografías de estructura de pilares y cimentación de hormigón, que no responden a una instalación desmontable, por lo que no sería legalizable al no estar justificado el cumplimiento de parámetros urbanísticos, según la clase de suelo, y las normativas sectoriales de aplicación, entre otros señalar:*

*- Los usos a establecer en la parcela o parcelas, deberán, o bien encontrarse dentro de los incluidos en la normativa de aplicación para la clase de suelo, o no ser usos expresamente prohibidos dentro de la legislación sectorial de aplicación y del planeamiento urbanístico municipal. Todo ello según se establece en el art. 11.6. del Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero publicado en el BOCM, de fecha 23/07/2009 y lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.*

*- Ocupación. La instalación de carpa, construcción de 65 x 25 m. es decir una superficie de 1625 m2, unida al resto de edificaciones que existan, para ser legalizable, en cuanto al parámetro de la ocupación, en ningún caso ocuparán una superficie superior al 10 por ciento de la finca. Si bien de be hacerse estudio pormenorizado en el anteproyecto que se sometiera al trámite de calificación urbanística, de lo existente y de lo propuesto.*

*- Altura máxima. La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros y la máxima total de seis (6) metros*

*- Distancia de edificaciones a suelo urbano o urbanizable sectorizado. Las edificaciones destinadas a establos, residencia y criadero de animales no podrían ser legalizadas del análisis del*



PGOU 2009, sin perjuicio de otras normativas sectoriales, al no cumplir con la distancia mínima a Suelo Urbano y/o Urbanizable Sectorizado, establecido en el artículo 11.2.3. del Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero. Deberían estar separados del Suelo Urbano y Urbanizable Sectorizado una distancia mínima de 2.000 ml.

- Separación a linderos. Las edificaciones para poder ser legalizadas deben cumplir el retranqueo mínimo obligatorio establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero. Separación a linderos, mínimo 15 m de linderos de la finca.

Por todo ello, indicar que no procede incorporar una instalación nueva, a la calificación urbanística iniciada de actividad. Se trata de edificaciones no amparadas por la primera solicitud, lo que conlleva, a criterio del técnico que suscribe, la imposibilidad de llevar a cabo la actuación solicitada, dentro del procedimiento iniciado.

Lo que se informa, salvo criterio mejor fundado y sin perjuicio de otros informes pertinentes, o de expedientes del restablecimiento de la legalidad urbanística.”

SEPTIMO. – A la vista de los informes técnicos y jurídicos procedentes, con fecha 27 de marzo de 2024, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, se adoptó el acuerdo de denegación de la ampliación de la solicitud de calificación urbanística para la construcción de una nueva instalación en las [REDACTED] del municipio de Navalcarnero:

“PRIMERO. - Denegar la solicitud de ampliación de la calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero.

SEGUNDO. - Notificar el presente acuerdo al interesado que forma parte en el procedimiento administrativo de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero

TERCERO. - Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.”

OCTAVO. – Con fecha 1 de julio de 2024 y registro de entrada nº 6.645/2024, dentro del procedimiento de calificación urbanística de referencia, la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid emitió escrito en el siguiente sentido:

No obstante, de acuerdo con lo indicado en el informe de la Dirección General Transición Energética y Economía Circular, no se puede iniciar dicha evaluación de impacto ambiental dado que el proyecto está, al menos, parcialmente ejecutado. Así, según la documentación aportada, todas las edificaciones son existentes y no cuentan con licencias de dicho Ayuntamiento.

Por lo tanto teniendo en cuenta el carácter preventivo de la Ley 21/2013 e independientemente de que se trate un uso no expresamente prohibido (celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad) y un uso permitido (explotación ganadera equina) según lo indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero, se reitera lo indicado en el informe de la Dirección General Transición Energética y Economía Circular de manera que no se puede iniciar la evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013.

NOVENO. – En virtud del escrito emitido por la Directora General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid descrito en el apartado anterior, con fecha 16 de julio de 2024, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Navalcarnero emitió informe técnico para la proposición de denegación de la calificación urbanística solicitada en los términos siguientes:

“Examinado el informe recibido de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de fecha 21/06/2024, en el que se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9

de la citada Ley 21/2013, no se realizará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, a criterio del técnico que suscribe, proponer la denegación de la calificación urbanística solicitada, en base a que no se pueden someter a aprobación o autorización los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, ya que no se puede iniciar la evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013.”

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de disciplina urbanística.
- Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
- Decreto 26/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 21/2013, 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Ordenanza Reguladora de la Intervención y Control de las Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. – DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

Examinada la documentación obrante en el expediente administrativo de referencia, se constata que estamos ante la solicitud de una calificación urbanística relativa a la actividad (celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad y explotación ganadera equina) en edificaciones existentes en las parcelas [REDACTED] del municipio de Navalcarnero clasificadas por el vigente P.G.O.U. como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido LIC/ Parque Regional Guadarrama. El proyecto técnico redactado considera que las actuaciones urbanísticas descritas en edificaciones existentes podrían estar habilitadas, aparentemente, por el artículo 9 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas:

“Tendrán la consideración de usos permitidos y autorizables que favorecen el desarrollo rural sostenible, los usos vinculados a la celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad, así como los usos caninos y ecuestres, en edificaciones existentes que puedan ser



*habilitadas a esos exclusivos fines, que se ubiquen en suelo no urbanizable con cualquier protección y suelo urbanizable no sectorizado.*

*Los usos previstos en el párrafo anterior se considerarán, en todo caso, compatibles con las normas de protección establecidas en la legislación sectorial de la Comunidad de Madrid.*

*Estos usos podrán ser autorizados mediante el procedimiento de calificación urbanística previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y deberán contar en todo caso con la preceptiva licencia municipal. Se exceptúan los supuestos en que el planeamiento municipal expresamente los prohíba.”*

*No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 148.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, al haberse solicitado la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, con fecha 1 julio de 2024 y registro de entrada nº 6.645/2024, ha emitido el siguiente pronunciamiento:*

*“(…) de acuerdo con lo indicado en el informe de la Dirección General Transición Energética y Economía Circular, no se puede iniciar dicha evaluación de impacto ambiental dado que el proyecto está, al menos, parcialmente ejecutado. Así, según la documentación aportada, todas las edificaciones son existentes y no cuentan con licencias de dicho Ayuntamiento. (...)”*

*Por ello, en virtud del párrafo tercero del artículo 9 de la Ley 21/2013, 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, ante la imposibilidad de efectuar el preceptivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada por tratarse de proyectos parcial o totalmente ejecutados, procede la denegación de la calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas nº 56, 57 y 60 del Polígono nº 11 dentro del término municipal de Navalcarnero.*

*Por último, es importante resaltar que, como consta en los antecedentes de hecho, se ha iniciado el preceptivo expediente de restablecimiento de legalidad urbanística sobre una construcción de pista cubierta en las parcelas nº 56 y 57 del polígono nº 11 dentro del término municipal de Navalcarnero por no contar con el título habilitante de naturaleza urbanística para su instalación (Expediente nº 003DU24).*

#### **SEGUNDO. - ORGANO COMPETENTE**

*El órgano competente para adoptar la resolución de denegación del procedimiento de calificación urbanística en este tipo de actuaciones urbanísticas (construcción e instalación de actividad en suelo no urbanizable de protección), será el Alcalde-Presidente acorde a lo establecido en el artículo 148.1 apartado b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

*No obstante, las competencias se encuentran delegadas mediante el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, en la Junta de Gobierno Local.”*

*En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Denegar la solicitud de la calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, por las razones contempladas en la parte expositiva.*

**SEGUNDO.-** *Notificar el presente acuerdo al interesado que forma parte en el procedimiento administrativo de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero.*

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

7º.- SOLICITUD LICENCIA DE APERTURA DE LAVADO DE VEHICULOS Y VENTA DE PRODUCTOS CUIDADO VEHICULO, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED] para la actividad de lavado de vehículos y venta de productos cuidado vehículo en local situado en la C/ [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables de la Ingeniera Municipal y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 1683/2023 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED] para la actividad de lavado de vehículos y venta de productos cuidado vehículo en local situado en la [REDACTED], del municipio de Navalcarnero.

8º.- RESOLUCIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CASCO HISTÓRICO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Urbanismo y Planeamiento, en relación con el informe nº 109/2024, de fecha 26 de julio, emitido por el Técnico Jurídico de Contratación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Antecedentes de Hecho

I.- Con fecha 28 de junio de 2005 se formalizó el contrato administrativo de consultoría y asistencia técnica para la redacción del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Navalcarnero entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la sociedad PROINTEC, S.A.

II.- Con fecha 28 de marzo de 2023 y nº de registro de entrada 2854/2023 la sociedad PROINTEC, S.A presenta escrito donde solicita: «Conocer la situación del contrato C. y A.T. PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CASCO HISTÓRICO DE NAVALCARNERO, conocer si el ayuntamiento nos puede devolver el Aval o si nos va a liquidar el contrato.».

III.- Con fecha 28 de mayo de 2024, se emite informe por el Arquitecto Municipal, donde señala lo siguiente:

“Tal y como ya se expuso en los informes emitidos al respecto por el técnico que suscribe de fecha 9 de junio de 2015 y de 16 de enero de 2018, y según se recoge en la documentación municipal, PROINTEC S.A. dio cumplimiento a los puntos 1, 2 y 3 de las Prescripciones Técnicas del contrato antes señaladas. No obstante, previamente a su aprobación inicial, el técnico jurídico de este Ayuntamiento advirtió que, dado que el Plan Especial elaborado contenía modificaciones del Catálogo del Plan General, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del propio Catálogo, cualquier modificación que afectara al mismo debía realizarse “siguiendo los trámites del Plan General”. Tras consultas efectuadas en la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, se ratificó la necesidad de que previamente a la aprobación inicial del Plan Especial por parte del Ayuntamiento de Navalcarnero, se debía aprobar la Modificación Puntual de Plan General



en lo concerniente al Catálogo. Esa Modificación Puntual del Plan General no se llegó nunca a tramitar, por lo que quedó en suspenso la Aprobación Inicial del Plan Especial y su tramitación posterior, sin que se tenga constancia por este técnico de que dichos trabajos se hayan retomado en el tiempo transcurrido.

En cuanto a la continuidad del contrato o a su posible rescisión y devolución de la garantía depositada, se considera necesario remitir la solicitud y el presente informe al departamento de contratación y al de intervención para que informen al respecto” [sic].

IV.- Con fecha 1 de julio de 2024, el Director-Gerente de Urbanismo y Planeamiento redacta un oficio cuyo tenor literal es el siguiente:

En relación con su escrito mediante el que solicita información sobre el estado del contrato para la redacción del Plan Especial de Protección del Casto Histórico de Navalcarnero, así como la posibilidad de devolución del Aval bancario prestado como garantía definitiva, mediante el presente le comunico que, para la devolución de la repetida garantía definitiva, es requisito imprescindible la resolución del contrato.

Por todo ello, mediante el presente le solicito manifieste por escrito si está de acuerdo con la resolución por mutuo acuerdo, en cuyo caso se continuará con la tramitación del expediente acordarse en el mismo acto de resolución la devolución de la garantía depositada.

A tal efecto, se le concede un plazo no superior a DIEZ DIAS hábiles contados a partir de la recepción del presente escrito, para que manifieste lo que estime conveniente.”

Este oficio fue notificado a PROINTEC, S.A. el 3 de julio de 2024.

V.- Con fecha 15 de julio de 2024 y nº de registro de entrada 7204/2024 PROINTEC presenta escrito donde manifiesta su conformidad con la resolución del contrato por mutuo acuerdo.

VI.- Obra en el expediente providencia de la Sra Concejal-Delegada de Urbanismo y Planeamiento, de fecha 23 de julio de 2024, donde dispone lo siguiente:

“Trámítase expediente de resolución de contrato por mutuo acuerdo de conformidad con el procedimiento legalmente establecido”. [sic]

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Fundamentos de Derecho

I.- Resolución del contrato por mutuo acuerdo.

El artículo 111 c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), señala como causa de resolución del contrato el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

*Además, el artículo 112.4 del TRLCAP señala como condicionante esencial, que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.*

*Como señaló el Consejo de Estado, entre otros, en su informe 50.571, de 14 de mayo de 1987, el mutuo acuerdo como causa de resolución está basado en el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, este principio se ve matizado por las especiales características de los contratos administrativos, de tal forma que, por disposición legal, se exige la concurrencia de otros requisitos, aparte de la voluntad, para que pueda operar el mutuo acuerdo como causa de resolución en este tipo de contratos. El fundamento estriba precisamente en que a través de los contratos administrativos no se persigue simplemente la satisfacción de intereses particulares de los contratistas, sino que mediante su ejecución se satisface también el interés público o general.*

*Efectivamente, para que el mutuo acuerdo sea operativo es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:*

- 1. Declaración de voluntad del contratista.*
- 2. Declaración de voluntad de la Administración. Esta únicamente podrá prestar su consentimiento cuando no exista causa de resolución del contrato por culpa del contratista y, además, existan razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional que hagan innecesario o inconveniente la permanencia del contrato (artículo 166 del Reglamento General de Contratación).*

*Obra en el expediente escrito de fecha 15 de julio de 2024 y nº de registro de entrada 7204/2024, por el que PROINTEC manifiesta su conformidad con la resolución del contrato por mutuo acuerdo.*

*También obra en el expediente oficio del Sr. Director-Gerente de Urbanismo, de fecha 1 de julio de 2024, donde plantea a PROINTEC la posibilidad de resolver el contrato por mutuo acuerdo.*

*Además, la manifestación más evidente de que existe voluntad de resolver el contrato por mutuo acuerdo es con la providencia de la Sra Concejala-Delegada de Urbanismo y Planeamiento, de fecha 23 de julio de 2024, al disponer lo siguiente:*

*“Tramítase expediente de resolución de contrato por mutuo acuerdo de conformidad con el procedimiento legalmente establecido”. [sic]*

*Se puede afirmar que el contrato es innecesario para la Administración ya que como señala el Arquitecto Municipal en su informe de fecha 28 de mayo de 2024 “...”PROINTEC S.A. dio cumplimiento a los puntos 1, 2 y 3 de las Prescripciones Técnicas del contrato antes señaladas. No obstante, previamente a su aprobación inicial, el técnico jurídico de este Ayuntamiento advirtió que, dado que el Plan Especial elaborado contenía modificaciones del Catálogo del Plan General, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del propio Catálogo, cualquier modificación que afectara al mismo debía realizarse “siguiendo los trámites del Plan General”. Tras consultas efectuadas en la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, se ratificó la necesidad de que previamente a la aprobación inicial del Plan Especial por parte del Ayuntamiento de Navalcarnero, se debía aprobar la Modificación Puntual de Plan General en lo concerniente al Catálogo. Esa Modificación Puntual del Plan General no se llegó nunca a tramitar, por lo que quedó en suspenso la Aprobación Inicial del Plan Especial y su tramitación posterior, sin que se tenga constancia por este técnico de que dichos trabajos se hayan retomado en el tiempo transcurrido”.*

*Ha transcurrido un tiempo más que razonable para entender innecesaria la vigencia del contrato, y además, no se puede olvidar que alargar por más tiempo la vigencia del mismo supone un perjuicio para la sociedad PROINTEC, dado que mantiene vigente un contrato de seguro de caución.*



*El técnico que suscribe entiende que no existen causas de resolución por culpa del contratista, ya que, hasta la fecha, no es conocedor de ningún informe técnico del Departamento de Urbanismo, donde se refleje algún tipo de incumplimiento o causas de resolución imputables al contratista.*

*En conclusión, este técnico considera que se dan las condiciones legales y doctrinales para resolver por mutuo acuerdo el contrato administrativo de consultoría y asistencia técnica para la redacción del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Navalcarnero.*

*Resulta innecesario conceder trámite de audiencia al contratista, al no figurar en el procedimiento otros hechos que los aducidos por el interesado, tal y como se desprende del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Tampoco se precisa dictamen previo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, al tratarse de una resolución de contrato por mutuo acuerdo, donde lógicamente existe declaración de voluntad de las partes, y por tanto, no existe oposición a la resolución por parte del contratista.*

#### *II.- Devolución de la garantía definitiva*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al acordarse la resolución del contrato por mutuo acuerdo, por tanto, sin causa culpable al contratista, procede la cancelación del seguro de caución por el que PROINTEC constituyó en su momento la garantía definitiva del contrato.*

*Obra en el expediente certificado de seguro de caución con la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE CRÉDITO Y CAUCIÓN S, A., de fecha 14 de junio de 2005, por un importe de hasta 16.560 euros.*

#### *III.- Órgano competente.*

*El órgano competente para acordar la resolución por mutuo acuerdo es la Junta de Gobierno Local, al ser este órgano colegiado quien adjudicó el contrato, y por tanto, a quien se le atribuye las competencias como órgano de contratación” [sic]*

*Visto asimismo el informe nº 1193/2024, de fecha 29 de julio, emitido por el Interventor Acctal, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Acordar la resolución por mutuo acuerdo del contrato administrativo de consultoría y asistencia técnica para la redacción del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Navalcarnero, formalizado entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la sociedad PROINTEC, S.A, el 28 de junio de 2005.*

**SEGUNDO.-** *Acordar la cancelación del seguro de caución que formalizó PROINTEC, S.A. con la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE CRÉDITO Y CAUCIÓN S, A., de fecha 14 de junio de 2005, por un importe de hasta 16.560 euros, como forma de constitución de la garantía definitiva del contrato.*

**TERCERO.-** *Notificar los presentes acuerdos a PROINTEC, S.A.*

**CUARTO.-** *Dar traslado de los presentes acuerdos a la Concejalía de Urbanismo y Planeamiento y a Tesorería Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.*

#### **FACTURAS.**

**9º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 63/2024.**

*En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se*

rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 063/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 574.138,04 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Obras del complejo deportivo para pistas de tenis, oficinas y aparcamiento sita en avenida Arroyo Juncal”

• ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

Fra. FV/010/24-02-001721 12/02/2024 por importe de 56.564,69 euros Certificación nº 6

Fra. FV/010/24-03-002259 15/03/2024 por importe de 113.557,58 euros Certificación nº 7

Fra. FV/010/24-04-002557 24/04/2024 por importe de 102.460,40 euros Certificación nº 8

Fra. FV/010/24-06-002668 19/06/2024 por importe de 72.094,98 euros Certificación nº 9

Fra. FV/010/24-07-000396 02/07/2024 por importe de 148.051,89 euros Certificación nº 10

Fra. FV/010/24-07-0000397 02/07/2024 por importe de 81.408,50 euros Certificación nº 11

10º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 64/2024.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 064/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 112.521,94 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Obras del complejo deportivo para pistas de tenis, oficinas y aparcamiento sita en avenida Arroyo Juncal”

• ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

Fra. FV/010/24-07-0002607 24/07/2024 por importe de 112.521,94 euros Certificación final

11º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 65/2024.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 065/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 98.237,90 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO: “Servicio de arrendamiento en la modalidad de Renting de vehículos de Policía Local”

• ANDACAR 2000, S.A.

Fra. V24 7571 24/05/2024 por importe de 768,35 euros 6524 MBY mayo 2024

Fra. V24 7572 24/05/2024 por importe de 768,35 euros 6520 MBY mayo 2024

Fra. V24 7574 24/05/2024 por importe de 998,25 euros 6523 MBY mayo 2024



Fra. V24 7573 24/05/2024 por importe de 998,25 euros 6526 MBY mayo 2024

CONTRATO: "Servicio de arrendamiento de nave C/ Ferrocarril, 12 para Policía Local"

• [REDACTED]

Fra. 7 S/2024 06/06/2024 por importe bruto de 48,50 euros agua junio 2024

Fra. 6 S/2024 06/06/2024 por importe bruto de 220,28 euros luz abr-may 2024

CONTRATO "Servicio de arrendamiento Casa de la Lonja"

• [REDACTED]

Fra. 235 01/07/2024 por importe de 675,99 euros alquiler Casa Lonja junio 2024

Fra. 128 15/07/2024 por importe de 34,28 euros electricidad Casa Lonja jun 2024

CONTRATO "Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria de los edificios municipales del Ayuntamiento de Navalcarnero "

• MOMPESA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Fra. SMV 1503 01/07/2024 por importe de 4.134,17 euros de junio de 2024

CONTRATO "Servicio de gestión escuelas infantiles municipales"

• NAVAGRUP ESCUELA, S.L.

Fra. Emit-323 01/07/2024 por importe de 31.614,49 euros Barco de papel jun 2024

Fra. Emit-325 01/07/2024 por importe de 43.961,21 euros Trébole jun 2024

CONTRATO "Servicio de gestión casa de niños Campanilla"

• NAVAGRUP ESCUELA, S.L.

Fra. 324 01/07/2024 por importe de 10.297,55 euros C. N. Campanilla jun 2024

CONTRATO "Servicio de arrendamiento locales Plaza de Segovia, 24"

• [REDACTED]

Fra. 24 31 01/07/2024 por importe bruto de 1.580,18 euros julio 2024

CONTRATO "Servicios postales para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

• SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Fra. 4004029707 30/06/2024 por importe de 1.753,79 euros junio 2024

Fra. 4004049666 30/06/2024 por importe de 384,26 euros junio 2024

## COMERCIO.

12º.- APROBACION DE LA SOLICITUD DE UNA AYUDA DESTINADA A DETERMINADAS ACCIONES DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENMARCADAS EN LA CAMPAÑA "YO COMPRO EN NAVALCARNERO".

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Comercio e Industria, en la que manifiesta que, según Extracto de la Orden de 22 de julio de 2024, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan ayudas para el año 2024 dirigidas a municipios de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de actividades de promoción comercial y ferial y habiendo dado continuidad a la Campaña de Promoción Comercial "Yo compro en Navalcarnero".

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Solicitar a la Consejería Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, una ayuda por importe de 2.800,00 € (dos mil ochocientos euros), destinada a determinadas acciones de promoción comercial enmarcadas en la Campaña "Yo compro en Navalcarnero".

**SEGUNDO.-** Autorizar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

13º.- RESOLUCION EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (01/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del expediente de fecha 24 de julio de 2024, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de la compañía REALE SEGUROS GENERALES S.A. con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED] y resultando los siguientes,

#### HECHOS

1º.- [REDACTED] en el ejercicio de la representación conferida, presentó el día 16 de enero de 2024 un escrito dirigido a este Ayuntamiento en el que manifestó lo siguiente:

.- “Que el día 04 de agosto de 2023, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE PASTOREO DEL 26 tenía suscrita con REALE Seguros Generales, S.A. póliza REALE EDIFICIOS que ampara la reclamación de daños acaecidos en la propia Comunidad [...].

Que el día 04 de agosto de 2023, a consecuencia de un atasco en las arquetas situadas en los soportales de los locales, se producen daños por fuga de aguas fecales afectando al garaje.

A raíz de este suceso se dio aviso al servicio de asistencia ASITUR, que se encargó de la reparación de daños {...}.

El importe de los daños causados al riesgo asegurado asciende a 454,82 euros.

Declaro no haber obtenido ni estoy en condiciones de obtener otra indemnización en relación a los daños sufridos así como que no existen actuaciones judiciales abiertas en relación a estos mismos hechos.

Por ello AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO debe acordar dictar resolución ordenando el pago de la indemnización a nuestra mandante quien, de acuerdo con el artículo 43 de la LCS, se subroga en los derechos de su asegurada y reclama el importe satisfecho {...}”.

2º.- Junto a su escrito de reclamación [REDACTED] adjuntó copia de escritura de poder general para pleitos, condiciones particulares de la póliza, facturas de reparación y justificante del pago de las mismas.

3º.- Durante la tramitación del presente expediente de Responsabilidad Patrimonial se ha prescindido del trámite de audiencia, a juicio del técnico que suscribe, en aplicación del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó informe al Departamento de Servicios Técnicos Municipales que manifestó lo siguiente:

• “Por medio del presente y a la vista de la solicitud presentada por [REDACTED] con número de registro 533/2024 de fecha 16 de enero de 2024, por la que solicita indemnización por daños materiales como consecuencia de un atasco en las arquetas situadas en los soportales de los locales, por fuga de aguas fecales, indicar que existe un Convenio firmado con fecha 25 de abril de 2012 para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Navalcarnero entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Navalcarnero (B.O.C.M. Núm. 144 LUNES 18 DE JUNIO DE 2012) en el que se detallan los trabajos de explotación y mantenimiento que asume Canal. Estas tareas quedan definidas en el Anexo II de dicho Convenio:

#### ANEXO II

DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS CONTEMPLADAS EN EL MANTENIMIENTO DE LA RED

- Limpieza periódica de la red municipal, incluyendo:



- *Conducciones y pozos de registro.*
- *Red de drenaje superficial, incluyendo imbornales y sus ramales de conexión a la red.*
- *Aliviaderos.*

*No se incluye la limpieza de las acometidas particulares en toda su longitud.*

*... ”.*

*A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:*

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023, de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.*

*2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*

*3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.*

*4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, y en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:*

*a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.*

*b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*

*c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.*

*d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

*5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que de lugar sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.*

*6º.- Una jurisprudencia igualmente reiterada y constante, como también la doctrina del Consejo de Estado (dictamen de 18 de noviembre de 1999) han mantenido que la concurrencia de los elementos precisos que configuran el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ser probada por quien los alega, recayendo, en consecuencia, la carga de la prueba sobre el reclamante.*

7º.- *El espacio donde ha tenido lugar el daño, atasco en las arquetas ubicadas en los soportales de la Comunidad de Propietarios de la calle Pastoreo nº 26, es un espacio privado de uso público.*

*Puede generarse una fuente de conflicto en este tipo de espacios, soportales en el presente expediente, derivado de la determinación de a quien corresponde el mantenimiento de los mismos.*

8º.- *El artículo 25.2.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. De titularidad pública refiere el artículo citado, no titularidad privada. Los soportales son zonas comunitarias, su mantenimiento es privado y corresponde a la comunidad de propietarios correspondiente.*

*Por el contrario el artículo 10.1.a) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal dispone que tendrán carácter obligatorio, vengan impuestas por las Administraciones Públicas o solicitadas a instancia de los propietarios, “los trabajos y las obras que resulten necesarias para el adecuado mantenimiento y cumplimiento del deber de conservación del inmueble y de sus servicios e instalaciones comunes, incluyendo en todo caso, las necesarias para satisfacer los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad y accesibilidad universal, así como las condiciones de ornato y cualesquiera otras derivadas de la imposición, por parte de la Administración, del deber de conservación”.*

*De lo expuesto, el Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) no puede asumir la competencia ni la obligación de conservar espacios privados aunque estén destinados al uso público.*

9º.- *Por tanto, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por B.F.M., quien actúa en nombre y representación de la compañía REALE SEGUROS GENERALES S.A., dado que el Ayuntamiento de Navalcarnero carece de legitimación pasiva en la reclamación presentada al tratarse de un daño proveniente de un bien de titularidad privada.*

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Constitución Española de 1978

Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

*Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *“DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] actuando en nombre y representación de la compañía REALE SEGUROS GENERALES S.A.*

**SEGUNDO.-** *Notificar a [REDACTED] el contenido de la presente resolución.*

**TERCERO.-** *Notificar a la empresa pública CANAL DE ISABEL II el contenido de la presente resolución.*

**CUARTO.-** *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.*

#### **EXPEDIENTES SANCIONADORES.**

14º.- **RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (110/24).**

*Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 110/24, de fecha 22 de julio de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente*

**ANTECEDENTES DE HECHO.**



- La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 25 de abril de 2024, a las 23:18 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la C/ Constitución (de la) de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local redactó acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Increpar y amenazar a los agentes en el ejercicio de sus funciones, desde el balcón de su domicilio con frases como << pitufos de mierda>>, << Hijos de puta>>, << cuando os vea por la calle os voy a reventar maricones>>, <<Putos pitufos sois unos mierdas>>”.

Le corresponde a [REDACTED] identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

- Con fecha 4 de junio de 2024 se acuerda incoar expediente sancionador a [REDACTED] imponerle una multa por la comisión de la infracción administrativa, por la Vulneración del artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Consta en el expediente notificación publicada en el B.O.E., Nº 154, con fecha 26 de junio, tras intentar ser notificada de forma infructuosa, en el domicilio de [REDACTED] de acuerdo a la documentación obrante en el expediente

- No existen alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone literalmente:

“Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal”.

La vulneración del citado artículo está tipificada como infracción leve.

A su vez el artículo 39.1 sanciona como multas de 100 a 600 €, las infracciones leves

#### MOTIVACION

No existen alegaciones por parte de la denunciada, y está perfectamente calificada la posible infracción leve como así hace constar el acta de la denuncia de la Policía Local.

#### RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 100 euros como responsable de la Vulneración del artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipificada como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 39.1, de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

15º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (114/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 114/24, de fecha 23 de julio de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

La Policía Local del Ayuntamiento de Navacarnero (Madrid) levantó el día 9 de junio de 2024, a las 03:08 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la [REDACTED] de Navacarnero (Madrid) la Policía Local redactó acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Molestias por ruidos.

Que siendo informado previamente de que iba a ser denunciado por ordenanza municipal por originar molestias al vecino por ruidos, hace caso omiso de las indicaciones de los agentes esperando a que se marchen del lugar para poner nuevamente la música a gran volumen por lo que se vuelve a recibir llamada de un vecino por molestias de ruidos, apreciando los agentes músicos a gran volumen por lo que se le informa de que va a ser denunciado por desobediencia.”

Le corresponde a [REDACTED] identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navacarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

- Con fecha 17 de junio de 2.024 se acuerda incoar expediente sancionador a [REDACTED] e imponerle una multa por la comisión de la infracción administrativa, por la Vulneración del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Consta en el expediente la notificación, mediante correo certificado en el domicilio de [REDACTED] a fecha de 26 de junio de 2024.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone literalmente:

“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”.

La vulneración del citado artículo está tipificada como infracción grave.

A su vez el artículo 39.1 sanciona como multas de 601 a 30.000 €, las infracciones graves.

#### MOTIVACION

No existen alegaciones por parte de la denunciada, y está perfectamente calificada la posible infracción grave como así hace constar el acta de la denuncia de la Policía Local.

#### RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 601 euros como responsable de la Vulneración del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipificada como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 39.1, de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

16º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (116/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 116/24, de fecha 23 de julio de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente



**ANTECEDENTES DE HECHO.**

El día 2 de noviembre de 2.023 fue retirado de la vía pública, del municipio de Navalcarnero, (Madrid), el vehículo marca [REDACTED]. El turismo fue depositado en dependencias municipales (Deposito de vehículos situado en la calle Doctora s/n)

Posteriormente se notificó a [REDACTED] que disponía de un mes para que procediera a retirar el vehículo supra reseñado.

En el caso de que no fuera retirado el vehículo descrito, se le comunicó que se procedería al tratamiento del mismo como residuo sólido urbano y, si así se estimase, a la incoación del oportuno expediente sancionador por vulneración de la normativa local.

Dicha notificación fue publicada en el BOE, N° 95 de fecha 18 de abril de 2024, tras ser notificada de forma infructuosa en el domicilio de [REDACTED] con fecha 30 de enero de 2024, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente

Con fecha 10 de junio de 2024, se procedió a emitir el certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil, dado que el mismo no fue retirado de las dependencias municipales por su titular en el plazo indicado.

-De acuerdo con los datos de la denuncia se acuerda incoar expediente a [REDACTED]

Consta en el expediente notificación mediante correo certificado en el domicilio de [REDACTED] a fecha de 26 de junio de 2.024, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

-No se han formulado alegaciones

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero publicada en B.O.C.M nº 69 de 22 de marzo de 2004 y modificada mediante anuncio en el: B.O.C.M nº 279 de 24 de noviembre de 2009.

El artículo 12 de la referida ordenanza prohíbe realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres urbanos y de forma especial en su apartado J prohíbe el abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios urbanos.

Por su parte el artículo 41.3 de la referida Ordenanza califica como grave dicha infracción.

Resaltar el artículo 45 que impone a las infracciones graves multa de 751 a 1.500 euros.

**MOTIVACIÓN.**

La normativa contempla un presupuesto claro de comisión de una infracción grave, no existiendo alegaciones por parte del infractor. No se dan las causas objetivas para una posible graduación de la sanción, por lo que la infracción se impone en su grado mínimo, esto es 751 euros.

**RESOLUCIÓN.**

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 751 euros como responsable de la vulneración del artículo 12.j de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero, tipificada en el artículo 41.3 como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 45, de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

*17°.- RUEGOS Y PREGUNTAS.*

*Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.*